

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No	177
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	1700140030052020-00460-00
ACCIONANTE	MARÍA AMPARO SOTO SALAZAR
ACCIONADA	EPS MEDIMAS
VINCULADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DERECHO INVOCADO	PETICIÓN
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela presentado por la señora **MARÍA AMPARO SOTO SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía 24.645.270, en contra de la **EPS MEDIMÁS**; trámite que se surtió con la vinculación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con el fin de lograr la protección a su derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. TESIS DEL ACCIONANTE

Para fundamentar la presente acción constitucional la accionante relató en síntesis que COLPENSIONES está solicitando el certificado de incapacidades pagas y no pagas de la EPS a la cual está afiliada al momento de la fecha de estructuración de su invalidez para el reconocimiento de su pensión, razón por la cual el día 15 de septiembre de 2020 radicó derecho de petición ante la EPS MEDIMÁS solicitando tal documento, pero que a la fecha de presentación de la presente acción, no ha obtenido respuesta.

1.2. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, pretende la parte actora que se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a su petición y en consecuencia proceda a expedir el certificado de incapacidades pagas o no pagas con el fin de poder continuar con el proceso de reconocimiento y pago de su pensión de invalidez ante Colpensiones.

1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante auto No. 1465 del 03 de noviembre de 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes, se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto y se ordenó la vinculación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

1.4. CONDUCTA PROCESAL DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

De entrada alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva dado que el derecho de petición fue radicado en la EPS MEDIMÁS, quien es la única que tiene competencia para dar respuesta a lo solicitado.

EPS MEDIMÁS

En síntesis indicó que revisado el caso por el área de operaciones se procedió a aportar la contestación del derecho de petición y se procedió a expedir el certificado de incapacidades solicitado.

En consecuencia solicitó declarar improcedente el presente trámite por hecho superado y archivar definitivamente el mismo.

MARÍA AMPARO SOTO SALAZAR

A través del correo electrónico del Juzgado allegó pronunciamiento indicando que la EPS MEDIMÁS dio respuesta al derecho de petición y allegó el certificado de incapacidades pagas y no pagas junto con el certificado de afiliación.

1.5 PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO

- Derecho de petición.
- Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho. La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Una vez verificada la procedencia de la presente acción constitucional, esta Juez constitucional deberá determinar si en el presente caso se dan los presupuestos para declarar un hecho superado teniendo en cuenta que a la fecha ya se dio respuesta a al derecho de petición y se expidió el certificado de incapacidades pagas y no pagas requerido por la actora.

Para resolver el problema jurídico planteado resulta necesario abordar los siguientes temas:

- De la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado.
- Estudio del caso concreto.

4.1 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales que son objeto de una amenaza o afectación actual, es decir, *"el elemento teleológico de la*

acción de tutela se concreta en garantizar la protección de los derechos fundamentales¹”

La H. Corte Constitucional en Sentencia T – 007 de 2020 sostuvo que:

“Ante la alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales objeto de estudio, la solicitud de amparo pierde su eficacia y sustento, así como su razón de ser como mecanismo extraordinario y expedito de protección judicial pues, al desaparecer el objeto jurídico sobre el que recaería la eventual decisión del juez constitucional, cualquier determinación que se pueda tomar para salvaguardar las garantías que se encontraban en peligro, se tornaría inocua y contradiría el objetivo que fue especialmente previsto para esta acción. En otras palabras, la materia del amparo constitucional, se extingue en el momento en el cual la vulneración o amenaza cesa porque ha tenido lugar un evento que conlleva a la conjuración del daño, la satisfacción del derecho o la inocuidad de las pretensiones”.

Así, la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de *“carencia actual de objeto”* para identificar este tipo de eventos, que implican la imposibilidad en la que se encuentra el Juez para dictar alguna orden.

En materia de acción de tutela, la carencia actual de objeto corresponde a una figura jurídica de tipo procesal en virtud de la cual el juez constitucional, ante la noticia de que ello ha ocurrido de manera *previa a la adopción del fallo correspondiente*, se halla abocado a verificar si *fácticamente la salvaguarda invocada se encuentra superada*, lo cual ocurre, por regla general, en los siguientes eventos:

1. *Ante un hecho superado;*
2. *Frente a un Daño consumado;*
3. *O por el acaecimiento de una situación sobreviniente.*

Estos tres conceptos han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional, definiendo el hecho superado como “el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer²”.

¹ Ver, entre otras, H. Corte Constitucional, Sentencia T – 721 de 2017.

² H. Corte Constitucional, Sentencia T – 007 de 2020.

Frente al daño consumado se ha dicho que *“a partir de la vulneración que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé, en principio, una orden al respecto”*³

Y finalmente la tercera modalidad obedece a eventos en los que *“la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis”*⁴

En consecuencia, cuando ocurre alguno de estos tres eventos, la solicitud de amparo pierde sustento y razón de ser al no ser posible emitir ordenes o sanciones correspondientes en aras de salvaguardar los presuntos derechos fundamentales invocados por la parte actora.

3.2 ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La señora **MARÍA AMPARO SOTO SALAZAR** acudió al presente trámite constitucional con el fin de lograr la protección a su derecho fundamental de petición, dado que al momento de interponer la presente acción de tutela no se había dado respuesta a la petición radicada vía correo electrónico el día 15 de septiembre de 2020.

Al respecto, esta Juzgadora advierte previamente la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado, por lo cual no encuentra necesidad excepcional de emitir pronunciamiento adicional frente a este punto.

Lo cierto es que en el curso del análisis adelantado por esta Sentenciadora, se pudo constatar que la EPS MEDIMÁS dio respuesta al derecho de petición de la accionante y procedió a expedir el certificado de incapacidades pagas y no pagas requerido por la accionante.

Lo anterior fue manifestado por la propia accionante via correo electrónico y por lo tanto, considerando que la acción de tutela tiene como finalidad garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando estos son amenazados y ante la respuesta a la petición y la expedición del certificado, se encuentra probada la ausencia de objeto respecto del cual pronunciarse en esta ocasión, pues resulta inocuo cualquier intervención que pueda realizar esta Sentenciadora.

³ Ibídem

⁴ Ibídem

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

4. FALLA

PRIMERO: DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** dentro del presente trámite constitucional de tutela promovida por la señora **MARÍA AMPARO SOTO SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía 24.645.270, en contra de la **EPS MEDIMÁS**; trámite que se surtió con la vinculación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito e informar que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento en que no fuera impugnada la decisión, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

OFICIO No.2226/2020-460

SEÑORES

MEDIMAS EPS

notificacionesjudiciales@medimas.com.co

SEÑORES

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

SEÑORA

MARIA AMPARO SOTO SALAZAR

marianalo08@hotmail.com

Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la sentencia de tutela No. 177 del 13 de noviembre de 2020, para lo cual transcribo la parte resolutive:

PRIMERO: DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** dentro del presente trámite constitucional de tutela promovida por la señora **MARÍA AMPARO SOTO SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía 24.645.270, en contra de la **EPS MEDIMÁS;** trámite que se surtió con la vinculación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito e informar que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento en que no fuera impugnada la decisión, dentro del término legal// **FDO ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO. LA JUEZ”.**

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA